

**REGLAMENTO (CE) N° 1743/2004 DE LA COMISIÓN**

**de 7 de octubre de 2004**

**por el que se abre un contingente arancelario autónomo para el ajo y se establece su modo de gestión a partir del 1 de septiembre de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

contingente arancelario se añade al abierto por el Reglamento (CE) n° 1077/2004 de la Comisión, de 7 de junio de 2004, por el que se abre un contingente arancelario autónomo de ajos y se establece su modo de gestión<sup>(3)</sup>.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Este nuevo contingente debe abrirse con carácter transitorio y sin perjuicio del resultado de las negociaciones entabladas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) tras la adhesión de los nuevos Estados miembros.

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia,

(5) El Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, el párrafo primero de su artículo 41,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

*Artículo 1*

(1) El Reglamento (CE) n° 565/2002 de la Comisión<sup>(1)</sup> fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios e insta un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países.

1. Se abre, desde el 1 de septiembre de 2004, un contingente arancelario autónomo de 4 400 toneladas (con el número de orden 09.4108), en lo sucesivo denominado el «contingente autónomo», para las importaciones comunitarias de ajos frescos o refrigerados del código NC 0703 20 00.

(2) El Reglamento (CE) n° 228/2004 de la Comisión, de 3 de febrero de 2004, por el que se establecen medidas transitorias aplicables al Reglamento (CE) n° 565/2002 como consecuencia de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia<sup>(2)</sup>, establece medidas para que los importadores de estos países puedan beneficiarse del Reglamento (CE) n° 565/2002. La finalidad de dichas medidas es hacer una distinción entre los importadores tradicionales y los nuevos importadores de esos Estados miembros y adaptar la noción de cantidad de referencia para que estos importadores puedan beneficiarse de ese sistema.

2. El derecho *ad valorem* aplicable a los productos importados en el marco de este contingente autónomo será del 9,6 %.

*Artículo 2*

La gestión del contingente autónomo se regirá por los Reglamentos (CE) n° 565/2002 y (CE) n° 228/2004, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

No obstante, no se aplicarán a la gestión del contingente autónomo el artículo 1, el apartado 5 del artículo 5 ni el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 565/2002.

*Artículo 3*

(3) Para que el mercado de la Comunidad ampliada tenga garantizada la continuidad del abastecimiento, habida cuenta de las condiciones económicas de abastecimiento que existían en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión, procede abrir un nuevo contingente arancelario, autónomo y temporal, de importación de ajos frescos o refrigerados del código NC 0703 20 00. Este nuevo

Los certificados de importación expedidos al amparo del contingente autónomo, en lo sucesivo denominados los «certificados», sólo serán válidos hasta el 31 de marzo de 2005.

En la casilla n° 24 de estos certificados deberá hacerse constar una de las indicaciones que figuran en el anexo I.

<sup>(1)</sup> DO L 86 de 3.4.2002, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 537/2004 (DO L 86 de 24.3.2004, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO L 39 de 11.2.2004, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 203 de 8.6.2004, p. 7.

*Artículo 4*

1. Los importadores podrán presentar solicitudes de certificado a las autoridades competentes de los Estados miembros durante los cinco días hábiles siguientes al de entrada en vigor del presente Reglamento.

En la casilla nº 20 de estas solicitudes deberá hacerse constar una de las indicaciones que figuran en el anexo II.

2. Las solicitudes de certificado presentadas por un importador sólo podrán referirse a una cantidad como máximo igual al 10 % del contingente autónomo.

*Artículo 5*

El contingente autónomo se distribuirá del modo siguiente:

- un 70 % para los importadores tradicionales y
- un 30 % para los nuevos importadores.

Si alguna de estas categorías de importadores no utiliza totalmente la cantidad asignada, el saldo podrá asignarse a la otra.

*Artículo 6*

1. El séptimo día hábil siguiente al de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que se hayan solicitado certificados.

2. Los certificados se expedirán el duodécimo día hábil siguiente al de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre y cuando la Comisión no haya adoptado medidas específicas en aplicación del apartado 3.

3. Si la Comisión comprueba, basándose en la información que le comuniquen los Estados miembros en aplicación del apartado 1, que las solicitudes de certificados superan las cantidades disponibles para alguna de las categorías de importadores en aplicación del artículo 5, fijará mediante un Reglamento un porcentaje único de reducción para dichas solicitudes.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 7 de octubre de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## INDICACIONES REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 3

- *en español*: Certificado expedido en virtud del Reglamento (CE) n° 1743/2004 y válido únicamente hasta el 31 de marzo de 2005.
- *en checo*: licence vydaná na základě nařízení (ES) č. 1743/2004 a platná pouze do 31. března 2005.
- *en danés*: licens udstedt i henhold til forordning (EF) nr. 1743/2004 og kun gyldig til den 31. marts 2005.
- *en alemán*: Lizenz gemäß der Verordnung (EG) Nr. 1743/2004 erteilt und nur bis zum 31. März 2005 gültig.
- *en estonio*: litsents on välja antud määruse (EÜ) nr 1743/2004 alusel ja kehtib ainult 31. märtsini 2005.
- *en griego*: Το πιστοποιητικό εκδόθηκε βάσει του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1743/2004 και ισχύει μόνο μέχρι τις 31 Μαρτίου 2005.
- *en inglés*: licence issued under Regulation (EC) No 1743/2004 and valid only until 31 March 2005.
- *en francés*: certificat émis au titre du règlement (CE) n° 1743/2004 et valable seulement jusqu'au 31 mars 2005.
- *en italiano*: domanda di titolo presentata ai sensi del regolamento (CE) n. 1743/2004 e valida soltanto fino al 31 marzo 2005.
- *en letón*: atļauja, kas izdota saskaņā ar Regulu (EK) Nr. 1743/2004 un ir derīga tikai līdz 2005. gada 31. martam.
- *en lituano*: licencija, išduota pagal Reglamento (EB) Nr. 1743/2004 nuostatas, galiojanti tik iki 2005 m. kovo 31 d.
- *en húngaro*: a 1743/2004/EK rendelet alkalmazásában kiállított, 2005. március 31-ig érvényes engedély.
- *en neerlandés*: overeenkomstig Verordening (EG) nr. 1743/2004 afgegeven certificaat dat slechts tot en met 31 maart 2005 geldig is.
- *en polaco*: pozwolenie wydane zgodnie z rozporządzeniem (WE) nr 1743/2004 i ważne wyłącznie do 31 marca 2005 r.
- *en portugués*: certificado emitido a título do Regulamento (CE) n.º 1743/2004 e eficaz somente até 31 de Março de 2005.
- *en eslovaco*: licencia vydaná na základe nariadenia (ES) č. 1743/2004 a platná len do 31. marca 2005.
- *en esloveno*: dovoljenje, izdano v skladu z Uredbo (ES) št. 1743/2004 in veljavno samo do 31. marca 2005.
- *en finés*: asetuksen (EY) N:o 1743/2004 mukaisesti annettu todistus, joka on voimassa ainoastaan 31 päivään maaliskuuta 2005.
- *en sueco*: Licens utfärdad i enlighet med förordning (EG) nr 1743/2004, giltig endast till och med den 31 mars 2005.

## ANEXO II

## INDICACIONES REFERIDAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 4

- en español: Solicitud de certificado presentada al amparo del Reglamento (CE) n° 1743/2004.
  - en checo: žádost o licenci podaná na základě nařízení (ES) č. 1743/2004.
  - en danés: licensansøgning i henhold til forordning (EF) nr. 1743/2004.
  - en alemán: Lizenzantrag gemäß der Verordnung (EG) Nr. 1743/2004.
  - en estonio: määruse (EÜ) nr 1743/2004 kohaselt esitatud litsentsitaotlus.
  - en griego: Αίτηση χορήγησης πιστοποιητικού υποβληθείσα βάσει του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1743/2004.
  - en inglés: licence application made under Regulation (EC) No 1743/2004.
  - en francés: demande de certificat faite au titre du règlement (CE) n° 1743/2004.
  - en italiano: domanda di titolo presentata ai sensi del regolamento (CE) n. 1743/2004.
  - en letón: prasymas išduoti licenciją pagal Reglamentą (EB) Nr. 1743/2004.
  - en lituano: atļaujas pieteikums saskaņā ar Regulu (EK) Nr. 1743/2004.
  - en húngaro: a 1743/2004/EK rendeletnek megfelelően kiállított engedélykérelem.
  - en neerlandés: overeenkomstig Verordening (EG) nr. 1743/2004 ingediende certificaataanvraag.
  - en polaco: wniossek o pozwolenie przedłożony zgodnie z rozporządzeniem (WE) nr 1743/2004
  - en portugués: pedido de certificado apresentado a título do Regulamento (CE) n.º 1743/2004.
  - en eslovaco: žiadosť o licenciu na základe nariadenia (ES) č. 1743/2004.
  - en esloveno: zahtevek za dovoljenje, vložen v skladu z Uredbo (ES) št. 1743/2004
  - en finés: asetuksen (EY) N:o 1743/2004 mukainen todistushakemus.
  - en sueco: Licensansökan enligt förordning (EG) nr 1743/2004.
-